

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
LETICIA AMAZONAS  
TELEFONO No. 098-592-73-48.  
Correo electrónico: [juzgado1ctolet.ama@gmail.com](mailto:juzgado1ctolet.ama@gmail.com)

**INFORME SECRETARIAL.**

Leticia, Amazonas; **Septiembre 07 de 2.021.**- En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA. No **2017-00034-00**, procedente del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA – SALA LABORAL, el cual se encontraba en esa Instancia resolviendo Recurso de Apelación contra la decisión de no acceder a la pretensiones de la demanda, instancia que **confirmó la decisión, en su momento, adoptada por este Despacho;** entra para su conocimiento y resolver.

  
**MANUEL ENRIQUE CANTILLO GUERRERO**  
**SECRETARIO**

Leticia, Amazonas; Septiembre Siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

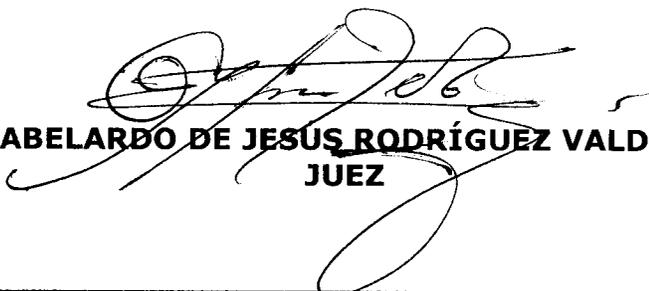
<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>91-001-31-89001-2017-00034-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAIME GARCIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ALCALDIA DE LETICIA, AMAZONAS.</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>OBEDEZCASE Y CUMPLASE</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0367.**

Estese el juzgado a lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA – SALA LABORAL, en el sentido de CONFIRMAR LA DECISIÓN ADOPTADA POR ESTE DESPACHO.

En firme este auto, archívense estas diligencias.

**NOTIFIQUESE**

  
**ABELARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ VALDES**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PRIMERO PROMISCUOL DEL CIRCUITO DE LETICIA, AMAZONAS.</b>
EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>19</u> DE FECHA <u>9/09/2021</u>
 Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

LETICIA AMAZONAS

Telefax. (098) 592-7348.

Correo electrónico: [juzgado1ctolet.ama@gmail.com](mailto:juzgado1ctolet.ama@gmail.com)

Septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL 2021-00097  
**DEMANDANTE:** LAURA MARINEZ RIASCOS  
**DEMANDADO:** ARCAVA INGENIEROS CIVILES S.A.S.  
**DECISIÓN:** ADMITE DEMANDA

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 091**

Examinado el libelo genitor del juicio, se evidencia que la demanda presenta las siguientes inconsistencias:

1. Tras revisar la demanda y sus anexos, este despacho observó, que la demanda fue enviada vía correo electrónico el 29 de junio de 2021 y la parte actora no acreditó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada; carga procesal que debe cumplir de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

Al respecto, tenemos que el artículo 6 de la citada disposición, consagra:

*“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*  
(Resaltado fuera del texto)

Los defectos encontrados son susceptibles de corrección de acuerdo con el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que se inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo.

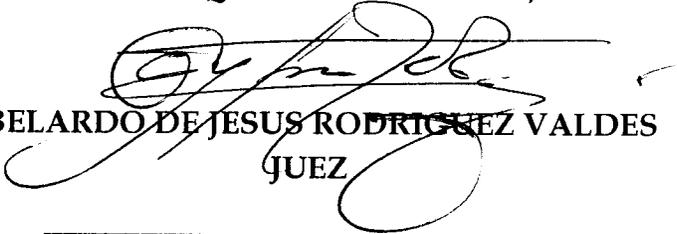
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO** de Leticia (Amazonas),

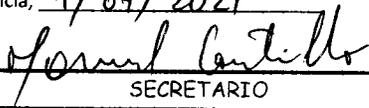
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda laboral instaurada por **LAURA MARINEZ RIASCOS** en contra de **ARCAVA INGENIEROS CIVILES S.A.S.** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto se corrijan los yerros señalados, so pena de **RECHAZO**.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería para actuar a la Doctora **MARCIA MAGALY MARTINEZ MARTINEZ** en representación de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES**  
**JUEZ**

<p><b>CERTIFICO</b> Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>19</u> fijado en la Secretaría del <b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS</b>, a las 8:00 a.m. Leticia, <u>9/09/2021</u>  <b>SECRETARIO</b></p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
LETICIA AMAZONAS  
Telefax. (098) 592-7348.

Correo electrónico: [juzgado1ctolet.ama@gmail.com](mailto:juzgado1ctolet.ama@gmail.com)

Septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL 2021-00060  
**DEMANDANTE:** GILSON BARDALES ARELLANO  
**DEMANDADO:** AMAZONIA.COM S.A.S.  
**DECISIÓN:** LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 092**

1. El señor **GILSON BARDALES ARELLANO**, actuando a través de Apoderado Judicial, ha promovido acción ejecutiva de única instancia en contra de **AMAZONIA.COM S.A.S.**, con el fin de obtener el pago de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.134.768)** como capital, y los intereses moratorios a partir desde que se hizo exigible la obligación, con sujeción al acuerdo conciliatorio contenido en el acta No. 009 de fecha 20 de enero de 2021, celebrado ante la Inspectora de Trabajo Territorial del Amazonas, por concepto de salarios y prestaciones sociales.

Como base de recaudo ejecutivo acompañó la referida Acta suscrita por las partes y el Funcionario del Ministerio del Trabajo, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso. Por lo demás, la demanda se presentó con sujeción al artículo 25 y concordantes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, y al Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se librára el mandamiento ejecutivo deprecado, disponiéndose el pago del capital referido, así como los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 13 de abril de 2021 y hasta que el pago se produzca.

2. Por otro lado, el demandante solicita mediante escrito, se le conceda **AMPARO DE POBREZA**; para el efecto, bajo la gravedad del juramento manifiesta encontrarse sin la capacidad de sufragar los gastos que se generen durante el proceso.

Al respecto se tiene que la institución del amparo de pobreza está regulada a partir del artículo 151 del Código General del Proceso de la siguiente manera:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

El objeto de esta institución es el de asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la Administración de Justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluyen honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

El amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con ésta, o con posterioridad durante el curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del Código General del Proceso. Y en relación con el trámite para conceder el beneficio, es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica; que no tiene lo necesario para vivir, o que lo tiene con mucha escasez, o en términos de la norma, que no se halla "en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos", aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, sin que para el efecto se requiera de un trámite especial, ni es necesaria la práctica de pruebas para una decisión favorable. Desde luego, en el evento que posteriormente se logre demostrar que fue falsa la afirmación, debe revocarse el beneficio concedido, y disponer el inicio de las acciones correspondientes por falso testimonio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 158 ibídem.

En el caso de la referencia, el demandante manifestó encontrarse en imposibilidad económica de sufragar los gastos que ocasione el trámite procesal; por lo tanto concluye el Despacho que se cumplen las condiciones para conceder el amparo de pobreza, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 154 del Código General del Proceso, en virtud del cual *"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas"*.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en favor de **GILSON BARDALES ARELLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.199.242 y en contra de **AMAZONIA.COM S.A.S.**, identificada con Nit. No. 830.141874-6 por los siguientes conceptos:

- A. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.134.768)** como capital.

B. Por los intereses moratorios causados a partir del 13 de abril de 2021, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, y hasta la satisfacción total de la obligación.

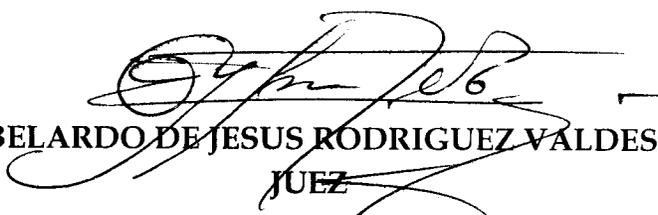
**SEGUNDO: CONCÉDESE** a la ejecutada el término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) para proponer excepciones de mérito, los cuales corren de forma simultánea a partir del día siguiente a la notificación personal de la presente decisión.

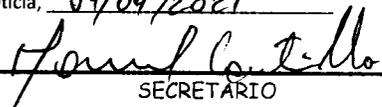
**TERCERO:** Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído.

**CUARTO: IMPRIMASE** al proceso el trámite previsto para el proceso ejecutivo contenido en el Capítulo XVI, Procedimientos Especiales, artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Título Único, Capítulo 1° y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por el señor **GILSON BARDALES ARELLANO** por reunir los requisitos de ley. En tal virtud, para su representación se designa al doctor **FABIO ALEXANDER GALINDO RENGIFO** identificado con la c.c. 15.876.866 y portador de la T.P. 216.549 del C. S. de la J., adscrito a la Defensoría del Pueblo, a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>19</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m. Leticia, <u>09/09/2021</u></p> <p style="text-align: center;"> <b>SECRETARIO</b></p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
LETICIA AMAZONAS  
Telefax. (098) 592-7348.  
Correo electrónico: [juzgado1ctolet.ama@gmail.com](mailto:juzgado1ctolet.ama@gmail.com)

Septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL 2021-00061  
**DEMANDANTE:** CRISTIAN CAMILO PARADA REY  
**DEMANDADO:** GERMAN EDISON PELAYO ZEA  
**DECISIÓN:** INADMITE DEMANDA

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 093**

Examinado el libelo genitor del juicio, se evidencia que la demanda se presenta las siguientes inconsistencias:

1. El Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

*“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Con base en lo anterior, el poder debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En razón de lo anterior, es menester que la parte actora adjunte poder debidamente diligenciado.

2. Tras revisar la demanda y sus anexos, este despacho observó, que la demanda fue presentada el 29 de abril de 2021 y la parte actora no acreditó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte

demandada; carga procesal que debe cumplir de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

Al respecto, tenemos que el artículo 6 de la citada disposición, consagra:

*“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Los defectos encontrados son susceptibles de corrección de acuerdo con el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que se inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo.

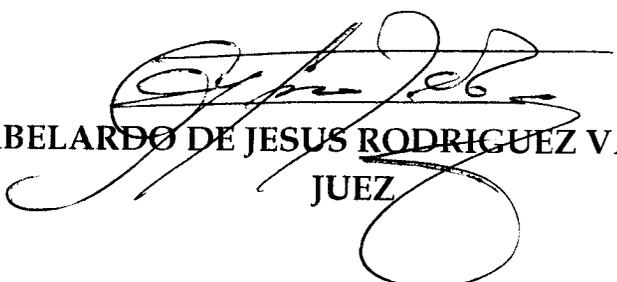
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO** de Leticia (Amazonas),

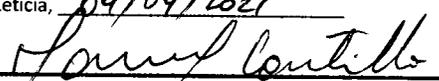
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda laboral única instancia instaurada por **CRISTIAN CAMILO PARADA REY** en contra de **GERMAN EDISON PELAYO ZEA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto se corrijan los yerros señalados, so pena de **RECHAZO**.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería para actuar al Doctor **CARLOS JULIO TORRES OSPINA** en representación de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>19</u> fijado en la Secretaría del <b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS</b>, a las 8:00 a.m. Leticia, <u>09/09/2021</u></p> <p> <b>SECRETARIO</b></p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO  
LETICIA AMAZONAS  
Telefax. (098) 592-7348.  
Correo electrónico: [prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA**

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL 2021-00045  
**DEMANDANTE:** PORVENIR S.A.  
**DEMANDADO:** VEGA RAMIREZ ILEANA  
**DECISIÓN:** INADMITE DEMANDA

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0140**

1. La Sociedad Administrativa de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, actuando a través de Apoderado Judicial, ha promovido acción ejecutiva de única instancia en contra de **VEGA RAMIREZ ILEANA**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:
  - a. **UN MILLON CIENTO VEINTITRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.123.584)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada, por periodos comprendidos entre marzo y octubre de 2020.
  - b. Por los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados, desde el momento que la demandada debió cumplir su obligación.
  - c. Por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, fondo de solidaridad pensional, en los casos en que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por la demandada en el término legalmente establecido.
  - d. Por los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior.

Como base de recaudo ejecutivo se acompañó la liquidación de la deuda de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, y el requerimiento de pago enviado a la parte demandada con fecha 26 de enero de 2021.

Analizados los documentos arrimados como título judicial, se observan que los mismos reúnen los requisitos exigidos por los artículos 17, 22, y 24 de la Ley 100 de 1993, y los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994. Por lo demás, la demanda se presentó con sujeción al artículo 25 y concordantes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, y el Decreto 806 de 2020.

2. Respecto a las medidas cautelares tenemos que con sujeción al art. 102 del C. procesal del Trabajo, estas resultan procedentes, por lo que se decretará el embargo de las cuentas bancarias de propiedad de la demandada, siempre y cuando dichos dineros no pertenezcan al Sistema General de Participaciones y/o estén protegidas por el principio de inembargabilidad, para cuyo efecto se librarán los oficios correspondientes a las entidades referidas a quienes también deberán hacerse las advertencias previstas en el art. 593 núm. 9 del Código General del Proceso, so pena de responder por los valores no descontados, la medida se limitará a la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE. (\$3.000.000)

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRATIVA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR S.A."**, identificada con el Nit. No. 800.144.331-3 y en contra de la señora **VEGA RAMIREZ ILEANA** identificada con la cédula de extranjería No. 280.619 por los siguientes conceptos:

- a. **UN MILLON CIENTO VEINTITRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.123.584)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado, por periodos comprendidos entre marzo y octubre de 2020.
- b. Por los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados, desde el momento que la demandada debió cumplir su obligación.

**SEGUNDO: CONCÉDESE** a la ejecutada el término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) para proponer excepciones de mérito, los cuales corren de forma simultánea a partir del día siguiente a la notificación personal de la presente decisión.

**TERCERO:** Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído.

**CUARTO: IMPRIMASE** al proceso el trámite previsto para el proceso ejecutivo contenido en el Capítulo XVI, Procedimientos Especiales, artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Título Único, Capítulo 1° y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso.

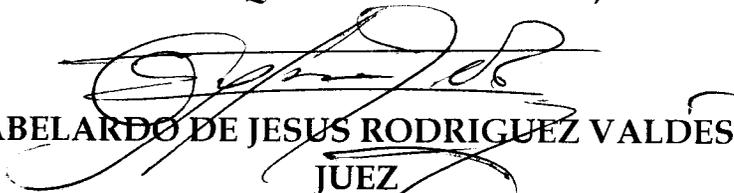
**QUINTO:** Decretar el embargo de las cuentas corriente y de ahorros que posea la VEGA RAMIREZ ILEANA identificada con la cédula de extranjería No. 280.619, en las Entidades Financieras BANCO DE BOGOTÁ, CITI BANK, BANCO AVVILLAS, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, CORPORACIÓN FINANCIERA DEL VALLE S.A. BANCONPARTIR, BANCO W, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCO FALABELA, y BANCO FINANADINA siempre y cuando dichos dineros no pertenezcan al Sistema General de Participaciones y/o estén protegidos por el principio de inembargabilidad.

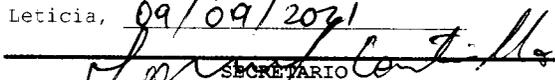
**SEXTO:** Límitese la medida a la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE. (\$3.000.000).

**SÉPTIMO:** Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes.

**OCTAVO:** En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar al Doctor VLADIMIR MONTOYA MORALES, en representación de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES**  
**JUEZ**

<b>CERTIFICO</b>
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>19</u> fijado en la Secretaria del JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m. Leticia, <u>09/09/2021</u>
 SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

LETICIA AMAZONAS

Telefax. (098) 592-7348.

Correo electrónico: [juzgado1ctolet.ama@gmail.com](mailto:juzgado1ctolet.ama@gmail.com)

Septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL 2021-00104  
**DEMANDANTE:** ALEX MAURICIO CASTRO ORTEGA  
**DEMANDADO:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO, NICOLAS SANTIAGO ROJAS PEÑA, y la menor de iniciales M.V.O.P.  
**DECISIÓN:** ADMITE DEMANDA

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 095**

ALEX MAURICIO CASTRO ORTEGA, en nombre propio, ha promovido demanda ordinaria laboral de primera Instancia frente al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, NICOLAS SANTIAGO ROJAS PEÑA, y la menor de iniciales M.V.O.P., para obtener el pago de unas cesantías, en su calidad de cónyuge sobreviviente de la señora TATIANA MARCELA PEÑA RODRIGUEZ (q.e.p.d.)

Examinado el libelo genitor del juicio se observa que reúne los requisitos prescritos por el artículo 25 y siguientes, del C. procesal del trabajo, y el Decreto 806 de 2020, por demás, con sujeción al Art- 2 numeral 4 de la misma obra, que indica:

*“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

...

*Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*

Corresponde a la jurisdicción laboral dirimir esta clase de conflictos. En tal virtud, se admitirá la misma.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 74 a 80 y concordantes del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA - AMAZONAS,**

**RESUELVE:**

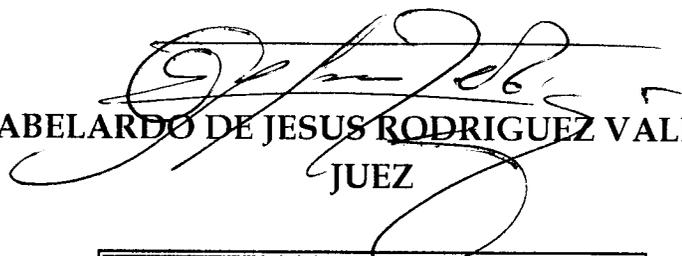
1º) Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ALEX MAURICIO CASTRO ORTEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.524.226 en contra de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, identificado con el Nit. No. 899.999.284-4, **NICOLAS SANTIAGO ROJAS PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.958.029 y la menor de iniciales **M.V.O.P.**

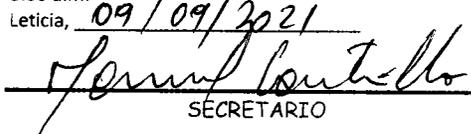
2º) Notifíquese a los demandados el presente auto, para que ejerzan su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, a quienes se les correrá el traslado correspondiente por el término de diez (10) días conforme lo dispone el Código de Procedimiento Laboral.

3º) Imprimase al proceso el trámite previsto en los art. 74 a 80 y concordantes del Código Procesal del Trabajo y la seguridad social.

4º) En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar al Doctor **JULIO ANDRES MARTINEZ BERMUDEZ**, en representación de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>19</u> fijado en la Secretaría del <b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS</b>, a las 8:00 a.m. Leticia, <u>09/09/2021</u></p> <p> <b>SECRETARIO</b></p>
--